



# Asamblea General

Distr. general  
5 de abril de 2002  
Español  
Original: francés e inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 54º período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 22 de julio a 16 de agosto de 2002

## Séptimo informe sobre las reservas a los tratados\*

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1–60	2
A. Trabajos anteriores de la Comisión sobre el tema .....	2–34	2
1. Las reservas a los tratados y el derecho de los tratados .....	3–9	2
2. La cuestión de las “reservas a los tratados” .....	10–34	4
a) Los dos primeros informes sobre las reservas a los tratados y las decisiones de la Comisión .....	13–22	5
i) El primer informe y sus repercusiones .....	14–17	5
ii) El segundo informe y sus repercusiones .....	18–22	6
b) Los informes tercero y quinto: elaboración de la Guía de la práctica ..	23–34	10
i) Proyectos de directiva aprobados .....	24–27	10
ii) Método de elaboración y aprobación de los proyectos de directiva .....	28–34	12
B. El sexto informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones .....	35–47	15
1. El sexto informe y su examen por la Comisión de Derecho Internacional ..	35–38	15
2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional .....	39–47	15
C. Últimas novedades en el ámbito de las reservas a los tratados .....	48–55	19
D. Plan del séptimo informe .....	56–60	21

\* Este documento se ha presentado con retraso debido a la complejidad de las cuestiones que se tratan en él.



## Introducción

1. Al igual que en sus informes anteriores, el Relator Especial estima oportuno presentar, a modo de introducción de su sexto informe,

- Una descripción sucinta de las lecciones que, en su opinión, pueden extraer del examen de su anterior informe la propia Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión de la Asamblea General (sección I, B);
- Una relación sumaria de las principales novedades sobrevenidas durante el año en el ámbito de las reservas de que haya tenido conocimiento (sección I, C); y
- Una presentación general del presente informe (sección I, D).

Además, habida cuenta de que la Comisión inicia un nuevo quinquenio, el Relator Especial ha considerado conveniente que esos títulos, ya tradicionales, vayan precedidos de un resumen sucinto de los trabajos anteriores de la Comisión sobre el tema (sección I, A).

### A. Trabajos anteriores de la Comisión sobre el tema

2. En una primera época, la Comisión de Derecho Internacional examinó el tema de las reservas a los tratados esencialmente dentro del tema más general del derecho de los tratados, antes de inscribirlo, en 1994, como tema autónomo en el programa de la Comisión.

#### 1. Las reservas a los tratados y el derecho de los tratados<sup>1</sup>

3. La reserva se define en el párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados como:

“una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”

Se trata, pues, de un instrumento complementario de un tratado cuyo estudio, como es natural, emprendieron los sucesivos Relatores Especiales de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados entre 1950 y 1966.

4. No obstante, aunque la noción misma de reserva no haya suscitado problemas de importancia, la Comisión ha evolucionado profundamente en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a esos instrumentos. Esta evolución se ha debido principalmente a factores exógenos y, en particular, al dictamen extremadamente innovador que emitió la Corte Internacional de Justicia el 28 de mayo de 1951 a propósito de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase una exposición mucho más completa en el primer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/470), capítulo I, “La labor anterior de la Comisión respecto de las reservas y sus consecuencias”, párrs. 8 a 90.

<sup>2</sup> *CIJ Recueil 1951*, pág. 15. Sobre la aportación fundamental que representa el dictamen, véase Alain Pellet, “La CIJ et les réserves aux traités. Remarques cursives sur une révolution jurisprudentielle”, *Liber amicorum Shigeru Oda*, Kluwer, Dordrecht, 2002, págs. 481 a 514; véanse también los estudios citados en A. Pellet, Segundo informe sobre las reservas a los tratados, anexo I, Bibliografía relativa a las reservas a los tratados, actualizada al 8 de abril de 1999 (A/CN.4/478/Rev.1), en especial págs. 10 y 11.

5. En una primera época, la Comisión se atenía a la concepción tradicional en el plano universal, según la cual la posibilidad de aceptar un tratado mediante reservas quedaba subordinada a la aceptación de las reservas por todas las partes en el tratado<sup>3</sup>. Pese a que en su dictamen de 1951 la Corte había adoptado, por lo menos respecto de las reservas a la Convención sobre el Genocidio de 1948, una solución más flexible, inspirada en la práctica panamericana y basada en el criterio de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado<sup>4</sup>, la Comisión, conforme a la opinión de sus sucesivos relatores especiales<sup>5</sup>, se mantuvo en su antigua postura hasta 1961<sup>6</sup>.

6. Hubo que esperar hasta 1962, con el primer informe de Sir Humphrey Waldock<sup>7</sup>, para que se abandonara el punto de vista tradicional en favor de un procedimiento flexible “que deje al arbitrio de cada Estado el decidir sobre la aceptación de la reserva y el considerar al Estado que la formula como parte en el tratado en cuanto a las relaciones entre los dos Estados”<sup>8</sup>, en el entendimiento de que los Estados deberían guiarse en su apreciación por el criterio de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado<sup>9</sup>.

7. Esta evolución, acogida favorablemente por la Asamblea General, se confirmó en la segunda lectura, si bien el proyecto aprobado definitivamente en 1966 entrañaba modificaciones significativas respecto del de 1962, en particular por el hecho de que la Comisión, adhiriéndose de forma más clara a la postura de la Corte Internacional de Justicia, pareció considerar que la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado constituía un criterio para establecer la licitud de la reserva<sup>10</sup>. En el proyecto de la Comisión se detallaban las reglas aplicables a la formulación de reservas (artículo 16), a su aceptación y a las objeciones (artículo 17), al procedimiento relativo a las reservas (artículo 18), a sus efectos jurídicos (artículo 19) y al retiro de las reservas (artículo 20)<sup>11</sup>.

8. En la Conferencia de Viena se conservaron la estructura<sup>12</sup> y las grandes líneas del proyecto, al tiempo que se ampliaron todavía más las posibilidades de formular reservas y se atenuaron los efectos de las objeciones. Resultado de ello fueron los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, que se traspusieron sin más en la Convención de Viena sobre el

<sup>3</sup> Véase el primer informe de James L. Brierly sobre el derecho de los tratados, *Anuario ... 1950*, vol. II, pág. 240, y el informe de la Comisión, *ibíd.*, párr. 164.

<sup>4</sup> *CIJ Recueil 1951*, págs. 24 y 29.

<sup>5</sup> Véanse especialmente el primer informe de Sir Hersch Lauterpacht, A/CN.4/63, *Anuario ... 1951*, vol. II, págs. 91 y 123 a 136, y el primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice, A/CN.4/101, *Anuario ... 1956*, vol. II, págs. 115, 126 y 127.

<sup>6</sup> Véase especialmente el informe de la Comisión de Derecho Internacional de 1951, en que uno de los capítulos está dedicado particularmente a la cuestión de las reservas, conforme a una petición expresa de la Asamblea General (*Anuario ... 1951*, vol. II, documento A/1858, párr. 24).

<sup>7</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, págs. 68 a 78.

<sup>8</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 14º período de sesiones, *ibíd.*, pág. 207.

<sup>9</sup> Véase el párrafo 2 b) del artículo 20 del proyecto de 1962, *ibíd.*, pág. 203.

<sup>10</sup> Véase el artículo 16 del proyecto y su comentario, *Anuario ... 1966*, vol. II, págs. 222 a 227.

<sup>11</sup> *Ibid.*, págs. 222 a 230.

<sup>12</sup> No obstante, se modificó el orden de los artículos. En la Convención de 1969, la estructura es la siguiente: artículo 19: “Formulación de reservas”; artículo 20: “Aceptación de las reservas y objeción a las reservas”; artículo 21: “Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas”; artículo 22: “Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas”; y artículo 23: “Procedimiento relativo a las reservas”.

derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986.

9. Además, con ocasión de sus trabajos sobre la sucesión de los Estados en lo que respecta a los tratados, la Comisión se planteó la cuestión de “la posición del Estado sucesor respecto de las reservas, aceptaciones y objeciones” formuladas por el Estado predecesor<sup>13</sup>. Como resultado, en la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978 sobre este tema se incluyó un artículo 20 que se limita a enunciar de forma concisa las reglas aplicables a la sucesión en las reservas, sin referirse a la situación de las aceptaciones y objeciones formuladas por el Estado predecesor y, por lo demás, se remite a los artículos 19 a 23 de la Convención de 1969.

## 2. La cuestión de las “reservas a los tratados”

10. Las reglas relativas a las reservas que figuran en las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 han constituido —y siguen constituyendo— la base de la práctica en materia de reservas, tanto para los Estados que se han hecho partes en las Convenciones como para los que no se han adherido a ellas. Por lo general, desde el punto de vista pragmático, se trata de una base satisfactoria.

11. Sin embargo, no deja de ser cierto que, como observó Paul Reuter, “la cuestión de las reservas ha sido siempre una cuestión difícil y controvertida y no se pudo poner término a todas las dificultades, ni siquiera con las disposiciones de la Convención de Viena [de 1969]”<sup>14</sup>. Siguen planteándose importantes problemas de principio, especialmente respecto del peso que cabe atribuir, respectivamente, al criterio de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, por un lado, y, por el otro, a la expresión por los Estados partes de su postura respecto de la reserva a través de las aceptaciones o las objeciones. Estos problemas tienen unas repercusiones prácticas que no pueden pasarse por alto. Además, las disposiciones relativas a las reservas de las tres Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados encierran muchas otras ambigüedades y adolecen de lagunas, lo que causa dificultades a los Estados y las organizaciones internacionales, en particular (aunque no exclusivamente) en su condición de depositarios<sup>15</sup>.

12. Para tratar de paliar esos problemas, atendiendo a las sugerencias formuladas en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1989 y a raíz de las propuestas del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo y del Grupo de Planificación, en 1993 la Comisión de Derecho Internacional decidió incorporar en su programa el tema de las reservas a los tratados<sup>16</sup>. Puesto que la

<sup>13</sup> Tercer informe de Sir Humphrey Waldock sobre la sucesión de los Estados en materia de tratados, *Anuario ... 1970*, vol. II, documento A/CN.4/224, pág. 51; véanse las páginas 51 a 56; véase también el primer informe de Sir Francis Vallat, *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 51 a 56.

<sup>14</sup> Décimo informe sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, *Anuario ... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 63, párr. 53.

<sup>15</sup> Véase una primera reseña de esas ambigüedades y lagunas en el primer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/470), capítulo II, “Inventario sucinto de los problemas planteados por el tema”, párrs. 91 a 149.

<sup>16</sup> Véase *Anuario ... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 104, párrs. 428 a 430. A petición del Relator Especial, en 1996 la Comisión decidió simplificar el enunciado inicial del tema “La ley y la práctica en materia de reserva a los tratados” (véase *Anuario ... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 105 a)).

Asamblea General aprobó esa decisión<sup>17</sup>, al año siguiente la Comisión nombró a un Relator Especial, que le presentó seis informes antes del presente documento<sup>18</sup>.

**a) Los dos primeros informes sobre las reservas a los tratados y las decisiones de la Comisión**

13. Los dos primeros informes sobre las reservas a los tratados presentan características particulares.

*i) El primer informe y sus repercusiones*

14. El primer informe, titulado “Informe preliminar”<sup>19</sup>, presentado y debatido en 1995, tenía por objeto exponer:

- La labor anterior de la Comisión en relación con las reservas;
- Los problemas pendientes<sup>20</sup>; y
- El alcance y la forma que podrían revestir los resultados de la labor futura de la Comisión sobre el tema.

15. Al término de los debates, el Relator Especial extrajo las conclusiones siguientes<sup>21</sup>:

“b) La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el Estatuto de la Comisión y su práctica usual, esa guía tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directivas para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; esas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo;

c) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;

d) Existe consenso en la Comisión en el sentido de que no deben modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986<sup>22</sup>.”

16. Esas conclusiones, aprobadas por la Comisión (y por los Estados que expresaron su opinión sobre el tema en los debates de la Sexta Comisión de 1995)<sup>23</sup>, constituyeron desde entonces las bases sobre las que trabajaron la Comisión y su Relator Especial. Sería, cuando menos, de lamentar que volvieran a discutirse en la presente etapa.

<sup>17</sup> Resolución 48/31 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, párr. 7.

<sup>18</sup> Cabe recordar que, en realidad, la Comisión no pudo examinar el cuarto informe (A/CN.4/499), por lo que su contenido quedó recogido en el quinto informe (A/CN.4/508 y Add.1 a 4).

<sup>19</sup> A/CN.4/470 y Corr.1.

<sup>20</sup> Esos dos primeros capítulos se han resumido muy sucintamente más arriba (párrs. 3 a 12).

<sup>21</sup> La primera de esas conclusiones, a), hacía referencia al cambio del enunciado del tema; véase *supra*, nota 16.

<sup>22</sup> *Anuario ... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 487.

<sup>23</sup> A/CN.4/472/Add.1, párr. 174.

17. Además, también en su 47º período de sesiones, la Comisión, conforme a su práctica anterior, autorizó al Relator Especial a que elaborara un cuestionario detallado en materia de reservas a los tratados para conocer la práctica que seguían los Estados y las organizaciones internacionales, en particular los depositarios de tratados multilaterales, y los problemas con que se encontraban<sup>24</sup>. Los cuestionarios fueron enviados por conducto de la Secretaría a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de organismos especializados o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y a 65 organizaciones intergubernamentales. De ellos, 33 Estados<sup>25</sup> y 24 organizaciones internacionales<sup>26</sup> se sirvieron responder. El Relator Especial insiste de nuevo en señalar que una institución como las Comunidades Europeas, cuya práctica en materia de reservas es particularmente valiosa, y que no le parece precisamente la organización internacional más desprovista de recursos para responder a una encuesta de este tipo, se haya abstenido de hacerlo hasta la fecha. El Relator Especial lo deplora profundamente.

ii) *El segundo informe y sus repercusiones*

18. El segundo informe, presentado en 1996, constaba de dos capítulos claramente diferenciados<sup>27</sup>. En el primero de ellos, el Relator Especial presentaba un “Panorama general del estudio” y formulaba, en particular, una serie de propuestas en relación con los trabajos futuros de la Comisión sobre el tema de las reservas a los tratados<sup>28</sup>. Entre otras cosas, en el capítulo se presentaba un “esquema provisional del estudio”<sup>29</sup> que se reproduce a continuación para comodidad de los miembros de la Comisión:

<sup>24</sup> Véase *Anuario ... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 111, parr. 489.

<sup>25</sup> Alemania, Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Kuwait, Malasia, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, San Marino, Santa Sede, Suecia y Suiza. El Relator Especial desea reiterar su más sincero agradecimiento a esos Estados, pero ya no abriga demasiadas esperanzas de que se sumen otros. Desea señalar que la ausencia de respuesta falsea la visión que se pueda tener de la práctica, en especial porque, lamentablemente, el origen geográfico de las respuestas es bastante desequilibrado.

<sup>26</sup> Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Banco de Pagos Internacionales, Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Corporación Financiera Internacional, Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones), Consejo de Europa, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), Fondo Monetario Internacional (FMI), Naciones Unidas, Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Marítima Internacional (OMI), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización Mundial de Aduanas, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Mundial del Comercio (OMC), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Unión Postal Universal (UPU). El Relator Especial desea igualmente expresar su sincero agradecimiento a esas organizaciones y manifestar su esperanza de que las que todavía no han respondido a los cuestionarios lo hagan en los próximos meses.

<sup>27</sup> A/CN.4/477 y Add.1.

<sup>28</sup> Párrafos 9 a 50.

<sup>29</sup> Párrafo 37; ese esquema era objeto de un breve comentario (párrs. 38 a 50).

**Plan provisional del estudio<sup>30</sup>****I. Unidad o diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados multilaterales (Reservas a los tratados relativos a los derechos humanos)***A. Unidad de las normas aplicables a los tratados multilaterales generales*

- a) El régimen jurídico de las reservas es generalmente aplicable
- b) El régimen jurídico de las reservas se aplica generalmente

*B. Mecanismos de control*

- a) Apreciación de la licitud de las reservas por los mecanismos de control
- b) Consecuencias de la comprobación de la ilicitud de una reserva

**II. Definición de reserva**

- a) Definición positiva (1969 y 1986, art. 2.1 d), 1978, art. 1 j))
- b) Diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados
- c) Diferencias entre las reservas y las declaraciones interpretativas
- d) Régimen jurídico de las declaraciones interpretativas
- e) Reservas a los tratados bilaterales

**III. Formulación y retirada de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones***A. Formulación y retirada de las reservas*

- a) Momento en que puede tener lugar la formulación de una reserva (1969 y 1986, art. 19, encabezamiento)
- b) Procedimiento de formulación (1969 y 1986, arts. 23.1 y 4)
- c) Retirada (1969 y 1986, arts. 22.1 y 3 a) y 23.4)

*B. Formulación de las aceptaciones a las reservas*

- a) Procedimiento de formulación de la aceptación (1969 y 1986, arts. 23.1 y 3)
- b) Aceptación implícita (1969 y 1986, arts. 20.1 y 5)
- c) Obligaciones de aceptación expresa (1969 y 1986, arts. 20.1, 2 y 3)

*C. Formulación y retirada de las objeciones a las reservas*

- a) Procedimiento de formulación de las objeciones (1969 y 1986, arts. 23.1 y 3)
- b) Retirada de las objeciones (1969 y 1986, arts. 22.2 y 3.b) y 23.4)

<sup>30</sup> Detrás de cada rúbrica, se indican entre paréntesis los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 (la falta de mención significa que el problema no se aborda en esas Convenciones).

#### **IV. Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones**

– ¿Permisibilidad u oponibilidad? Planteamiento del problema

##### *A. Prohibición de determinadas reservas*

- a) Dificultades relacionadas con la aplicación de las cláusulas de reserva (1969 y 1986, art. 19 a) y b))
- b) Dificultades relacionadas con la determinación del objeto y el fin del tratado (1969 y 1986, art. 19 c))
- c) Dificultades relacionadas con el carácter consuetudinario de la norma a la que afecta la reserva

##### *B. Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de que se haya formulado una reserva con arreglo a las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986*

- a) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya aceptado la reserva (1969 y 1986, arts. 20.4 a) y c) y 21.1)
- b) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya formulado alguna objeción (1969 y 1986, arts. 20.4 b) y 21.3)

##### *C. Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de que se haya formulado una reserva que no se ajuste a las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986*

- a) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya aceptado la reserva (1969 y 1986, arts. 20.4 a) y c) y 21.1)
- b) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya formulado alguna objeción (1969 y 1986, arts. 20.4 b) y 21.3)
- c) ¿Debe considerarse nula una reserva que no se ajuste a las disposiciones del artículo 19 con independencia de que se formulen o no se formulen objeciones?

##### *D. Efectos de las reservas para las relaciones entre las demás partes contratantes*

- a) En relación con la entrada en vigor del tratado
- b) Para las relaciones entre las demás partes entre sí (1969 y 1986, art. 21.2)

#### **V. Situación de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de sucesión de Estados**

– Alcance del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 respecto de los Estados de reciente independencia

*A. En el caso de los Estados de reciente independencia*

- a) Mantenimiento optativo de las reservas (1978, art. 20.1)
- b) Situación de las aceptaciones de las reservas del Estado predecesor en caso de mantenimiento de las reservas
- c) Situación de las objeciones a las reservas del Estado predecesor en caso de mantenimiento de las reservas
- d) Posibilidad de que un Estado de reciente independencia formule nuevas reservas y consecuencias de ello (1978, arts. 20.2 y 3)
- e) Situación de las objeciones y de las aceptaciones del Estado predecesor en relación con las reservas formuladas por terceros Estados

*B. En los demás casos de sucesión de Estados*

- a) En caso de sucesión respecto de una parte del territorio del Estado
- b) En caso de unificación o de separación de Estados
- c) En caso de disolución de Estados

**VI. Solución de controversias relacionadas con el régimen de las reservas**

- a) Silencio de las Convenciones de Viena y consecuencias negativas de ello
- b) Oportunidad de los mecanismos de solución de controversias — cláusulas modelo o protocolo adicional

19. En el capítulo II del segundo informe, titulado “Unidad o diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados” y con el subtítulo “Reservas a los tratados relativos a los derechos humanos”<sup>31</sup>, se llegaba a la conclusión de que, pese a la gran diversidad de los tratados multilaterales, el régimen de reservas que figuraba en los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, por su flexibilidad, se adaptaba a todos los tratados, en particular a los relativos a la protección de los derechos humanos. El Relator Especial adjuntó a su informe un proyecto de resolución de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados sobre derechos humanos.

20. Por falta de tiempo, el informe no pudo examinarse en 1996. Sin embargo, en el 49º período de sesiones de la Comisión, en 1997, fue objeto de un debate en profundidad<sup>32</sup>, como resultado del cual la Comisión, en lugar de aprobar una resolución oficial como había propuesto el Relator Especial, aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, en particular los relativos a los derechos humanos<sup>33</sup> y decidió comunicar su texto a los organismos de

<sup>31</sup> A/CN.4/477/Add.1, párrs. 55 a 260.

<sup>32</sup> Véase *Anuario ... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 44 a 58, párrs. 44 a 157.

<sup>33</sup> *Ibid.*, págs. 57 y 58.

supervisión de esos tratados, cuyas reacciones hasta la fecha han sido escasas, más bien negativas y, más vale decirlo, poco fundadas<sup>34</sup>.

21. Aunque algunos miembros de la Comisión sean de la opinión contraria, el Relator Especial sigue estando convencido de que es preferible no revisar oficialmente las conclusiones preliminares aprobadas en 1997 sin haber terminado, aunque sólo sea en primera lectura, la Guía de la práctica en su conjunto, o por lo menos los proyectos de directiva relativos a los efectos de las reservas. Espera que para entonces se habrá logrado una concertación más estrecha con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

22. El Relator Especial había acompañado su segundo informe de una “Bibliografía relativa a las reservas a los tratados”, de la que adjuntó una versión completada y actualizada a su quinto informe<sup>35</sup>.

**b) Los informes tercero y quinto: elaboración de la Guía de la práctica**

23. Los informes tercero y quinto sobre las reservas a los tratados<sup>36</sup> tienen el elemento común de que ambos introducen proyectos de directiva que figuran en la Guía de la práctica relativa a las reservas que la Comisión decidió elaborar<sup>37</sup>. Esos proyectos, que, en esencia, fueron aprobados por la Comisión, fueron resultado de un método de elaboración uniforme, cuyos elementos fundamentales tal vez no esté de más recordar.

*i) Proyectos de directiva aprobados*

24. Después de haberse dedicado el segundo informe a la cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados multilaterales (en particular por lo que respecta a los tratados de derechos humanos), conforme al programa de trabajo presentado en 1995<sup>38</sup>, el tercer informe<sup>39</sup> y la primera parte del quinto<sup>40</sup> versaron sobre la definición de reserva, cuestión que se reveló infinitamente más delicada de lo que habría cabido suponer, desde el momento en que se quiso distinguir rigurosamente entre reservas y otras instituciones que se les asemejan pero a las que no son asimilables. Tal es el tema de la primera parte de la Guía

<sup>34</sup> Sobre las reacciones de los organismos de derechos humanos, véase el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491, párrs. 15 y 16, y el quinto informe, A/CN.4/508, párrs. 10 a 15. Independientemente de los debates que tuvieron lugar en 1997 en la Sexta Comisión de la Asamblea General (véase A/CN.4/483, párrs. 64 a 89), varios Estados remitieron a la Secretaría comentarios relativos a las conclusiones preliminares de la Comisión (véase A/CN.4/508, págs. 9 y 10, párr. 16).

<sup>35</sup> A/CN.4/478/Rev.1, 27 págs.

<sup>36</sup> Como se ha indicado más arriba (nota 18), la Comisión no pudo examinar el cuarto informe, de modo que su contenido, en lo fundamental, se incorporó al quinto informe.

<sup>37</sup> Véase *supra*, párrs. 15 y 16.

<sup>38</sup> Véase *supra*, párr. 18.

<sup>39</sup> A/CN.4/491 y Add.1, Add.1 y Corr.1, Add.3, Add.4 y Corr.1, Add.5 y Add.6 y Corr.1.

<sup>40</sup> A/CN.4/508 y Add.1, párrs. 66 a 213, dedicado a las “alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas” (y A/CN.4/508/Add.2: anexo recapitulativo sobre la definición de las reservas).

de la práctica<sup>41</sup> (“Definiciones”), que reúne 30 proyectos de directiva repartidos en siete secciones<sup>42</sup>:

- 1.1 Definición de reservas (proyectos de directiva 1.1 y 1.1.1 a 1.1.8)
- 1.2 Definición de las declaraciones interpretativas (proyectos de directiva 1.2, 1.2.1 y 1.2.2)
- 1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas (proyectos de directiva 1.3 y 1.3.1 a 1.3.3)
- 1.4 Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas (proyectos de directiva 1.4.1 a 1.4.7)
- 1.5 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales (proyectos de directiva 1.5.1 a 1.5.3)
- 1.6 Alcance de las definiciones (proyecto de directiva 1.6), y
- 1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas (proyectos de directiva 1.7.1 y 1.7.2).

25. Entre los conceptos próximos al de reserva, hay uno que presenta una importancia particular en la práctica de los Estados, incluso sin que se encuentre reglamentado ni tan siquiera mencionado en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: la declaración interpretativa, cuyo régimen jurídico se decidió estudiar paralelamente al de las reservas, por lo cual se le dedican disposiciones en la Guía de la práctica<sup>43</sup>.

26. Sin embargo, surgió un problema a este respecto, del que se hizo eco la Comisión en el informe sobre su labor de su 53º período de sesiones (2001)<sup>44</sup>. Para entender los términos en que se plantea el problema, cabe recordar que la Comisión distinguió entre dos categorías de declaraciones interpretativas: por un lado, las que únicamente tienen por objeto precisar o aclarar el sentido o el alcance que sus autores, Estados u organizaciones internacionales, atribuyen a un tratado o a algunas de sus disposiciones<sup>45</sup> y, por otro lado, las declaraciones por las que el declarante, teniendo presente el mismo objetivo de precisión o aclaración, condiciona a esta interpretación su consentimiento en obligarse por el tratado. De acuerdo con gran parte de la doctrina, la Comisión denominó este último tipo de declaraciones “declaraciones interpretativas condicionales”<sup>46</sup>. No se ha discutido esa distinción. Sin embargo, a medida que avanzaba el proyecto, se fue poniendo de manifiesto que el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales guardaba semejanza, o incluso se identificaba, con el de las reservas. Desde entonces, ciertos

<sup>41</sup> El conjunto de las directivas aprobadas hasta el momento por la Comisión se adjunta al presente informe con la signatura A/CN.4/526/Add.1.

<sup>42</sup> Los comentarios sobre esos proyectos figuran en los informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones 50º (*Anuario ... 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 103 a 112), 51º (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 183 a 274) y 52º (*Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, págs. 202 a 250).

<sup>43</sup> Véase el tercer informe, A/CN.4/508, párr. 61.

<sup>44</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párrs. 20, 123 y 149. Véase también *infra*, párrs. 39 y 43.

<sup>45</sup> Véase el proyecto de directiva 1.2.

<sup>46</sup> Véase el proyecto de directiva 1.2.1.

miembros de la Comisión se han mostrado reacios a que las declaraciones interpretativas condicionales se traten por separado en el proyecto. El Relator Especial no tiene ninguna objeción de principio contra ello pero, secundado por otros miembros, considera que conviene esperar hasta haber estudiado los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas condicionales para poder adoptar una postura definitiva sobre esta cuestión. Si, mutatis mutandis, se aplicara idéntico régimen a unas y otras, siempre se estará a tiempo de renunciar a incluir directivas particulares relativas a las segundas y adoptar una directiva única en que el régimen jurídico aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales se asimile al aplicable a las reservas.

27. La segunda parte del quinto informe<sup>47</sup> y el sexto informe<sup>48</sup> se dedicaron a los problemas, secundarios a primera vista, pero a veces de gran importancia práctica, relativos a la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas. Sobre la base del quinto informe, la Comisión aprobó en su 53º período de sesiones (2001) 11 proyectos de directiva incluidos en la segunda parte de la Guía de la práctica (“Procedimiento”)<sup>49</sup> y relativos a:

- La confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma (proyectos de directiva 2.2.1 a 2.2.3);
- La formulación tardía de las reservas (proyectos de directiva 2.3.1 a 2.3.4); y
- Varios aspectos del procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas (proyectos de directiva 2.4.3 a 2.4.7).

ii) *Método de elaboración y aprobación de los proyectos de directiva*

28. Para elaborar y aprobar los proyectos de directiva aprobados hasta la fecha, tanto el Relator Especial, en sus informes, como la propia Comisión se han atendido a un método uniforme, que se expone de forma más completa en el tercer informe<sup>50</sup>.

29. En esencia, conforme a las indicaciones dadas en 1998, los informes siguen el esquema general siguiente:

- Cada exposición se inicia con un recordatorio de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y de los trabajos preparatorios de los que fueron resultado;
- En un segundo apartado, el Relator Especial trata de presentar la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales respecto de esas disposiciones y de indicar las dificultades a que ha podido dar lugar su aplicación; a este

<sup>47</sup> A/CN.4/508/Add.3 y Add.4, párrs. 214 a 332, sobre el “momento de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas”.

<sup>48</sup> A/CN.4/518/Add.1 y Add.2, párrs. 36 a 173, sobre la forma, la notificación y la publicidad de las reservas y las declaraciones interpretativas (y A/CN.4/518/Add.3, “Texto consolidado del conjunto de proyectos de directiva atinentes a la formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas propuestos en los informes quinto y sexto”). Sobre el examen del informe, véase la sección B *infra*.

<sup>49</sup> El texto y los comentarios de esos proyectos de directiva se reproducen en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10, págs. 512 a 563)*.

<sup>50</sup> A/CN.4/491, párrs. 31 a 41.

respecto, las respuestas a los cuestionarios que ha recibido<sup>51</sup> resultan especialmente valiosas;

- Simultáneamente o en una sección distinta, según el caso, describe la jurisprudencia pertinente y los comentarios de la doctrina;
- Partiendo de esos datos, propone proyectos de artículo destinados a formar parte del cuerpo mismo de la Guía de la práctica que la Comisión se ha propuesto aprobar;
- Si procede, acompaña los proyectos de artículo con cláusulas modelo en que los Estados podrían inspirarse para derogar disposiciones de la Guía de la práctica en circunstancias especiales o en ámbitos concretos o, por el contrario, para hacerlas efectivas<sup>52</sup>.

30. Ni que decir que, en ciertos puntos, es necesario apartarse de ese esquema. Éste es el caso, en particular, cuando en las Convenciones de Viena se pasa por alto, por ejemplo, todo lo que respecta a las declaraciones interpretativas, a las que no se hace la menor alusión en esos instrumentos. En esos casos, el Relator Especial recurre al método habitual de la Comisión para elaborar proyectos de artículo, es decir, parte directamente de la práctica internacional (véase la segunda etapa descrita *supra*).

31. Puede darse el caso, en cambio, de que en las Convenciones de Viena figuren directivas suficientes para que la práctica se guíe por ellas. En la opinión del Relator Especial, esta circunstancia no podría justificar sin embargo su exclusión del estudio, ni siquiera de la Guía de la práctica: tal omisión haría que el proyecto resultara incompleto y de difícil manejo, cuando su objetivo es, precisamente, permitir que los “usuarios” —servicios jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores y de las organizaciones internacionales, ministerios de justicia, jueces, abogados, especialistas en relaciones internacionales públicas y privadas— dispongan de un instrumento de referencia lo más completo y exhaustivo posible. Esta es la razón por la cual la Guía de la práctica recoge, eventualmente refundiéndolas, las disposiciones pertinentes de las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

32. Este método ha recibido en general la aprobación de la Sexta Comisión y de la propia Comisión de Derecho Internacional. No obstante, a veces se ha manifestado incompreensión acerca de este último aspecto del método seguido por el Relator Especial, consistente en reproducir palabra por palabra las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados relativas a las reservas: algunos miembros de la Comisión han propuesto con insistencia que se insertaran en los proyectos de directiva de la Guía de la práctica unas enmiendas que, a su modo de ver, los mejorarían. Esta orientación no es acertada: por un lado, no es demasiado compatible con el postulado de partida según el cual no es conveniente reabrir las Convenciones de Viena<sup>53</sup>; por el otro, se introducen así confusiones y complicaciones inútiles. Si los textos de las Convenciones dan la impresión de ser oscuros o ambiguos, parece infinitamente preferible intentar aclararlos o completarlos con unos

<sup>51</sup> Véase *supra*, párr. 17.

<sup>52</sup> Hasta el momento, sólo se han presentado cláusulas modelo en el quinto informe (A/CN.4/508/Add.4, párr. 312). Esos proyectos se referían a las “Reservas formuladas después de haber manifestado el consentimiento a quedar obligado por el tratado”; la Comisión, a fin de no alentar la práctica (en efecto bastante objetable) de las reservas tardías, no ha remitido los proyectos al Comité de Redacción.

<sup>53</sup> Véase *supra*, párr. 15.

proyectos de directiva separados. Por lo demás, eso es lo que ha decidido la Comisión en todos los casos en que se han planteado problemas de este tipo. El Relator Especial espera sinceramente que esta prudente forma de obrar no se cuestione en el futuro.

33. Por lo demás, al elaborar la Guía de la práctica, la Comisión procede del mismo modo que para todos los proyectos de artículo<sup>54</sup>:

- La Comisión debate, en sesión plenaria, los proyectos de directiva propuestos por el Relator Especial;
- Los proyectos se remiten (o no) al Comité de Redacción, que incorpora las mejoras que considere convenientes;
- Los proyectos, en su nueva redacción, se debaten de nuevo en sesión plenaria;
- Una vez aprobado el texto definitivamente, el Relator Especial prepara, con ayuda de la Secretaría, proyectos de comentario, y
- La Comisión debate, modifica de ser necesario y aprueba esos proyectos de comentario antes de que se incluyan en el informe anual de la Comisión de Derecho Internacional para que los examine la Sexta Comisión de la Asamblea General.

34. Cabe señalar, sin embargo, que los debates de la Sexta Comisión no pueden tener efectos inmediatos: para evitar que la labor de la Comisión de Derecho Internacional (ya se trate de la Guía de la práctica relativa a las reservas o de cualquier otro proyecto) se convierta en una tela de Penlope, que se desteje y se vuelve a tejer una y otra vez, la Comisión no puede estar revisando sus proyectos constantemente al arbitrio de las reacciones de los representantes de los Estados ante la Asamblea General. Esas reacciones no son ni pueden ser nada más que un medio de “pedir turno” para la segunda lectura. Sin embargo, nada impide a la Comisión y a los relatores especiales tener en cuenta lo que se dice en la Sexta Comisión para modificar, si es el caso, sus trabajos futuros. Por el contrario, es absolutamente recomendable, y nadie está más convencido de que debe ser así que el Relator Especial sobre las reservas, aunque tampoco es cuestión de transformar la Comisión de Derecho Internacional, órgano compuesto de expertos independientes, en un mero registro de las posturas aleatorias adoptadas en el órgano político interestatal que es la Asamblea General.

---

<sup>54</sup> El Relator Especial desea aprovechar la ocasión para mencionar la discrepancia (relativamente poco importante) que mantiene con algunos miembros de la Comisión en lo que respecta a la numeración de los proyectos de directiva. Según una opinión, deberían numerarse siguiendo la práctica habitual: artículo 1, artículo 2, artículo 3, etc. El Relator Especial siempre se ha opuesto a ello: considera que la práctica actual (1.1, 1.1.1, 1.2.1) tiene varias ventajas: en primer lugar, permite diferenciar claramente la Guía de la práctica de los proyectos de convención, con los que no debe confundirse (y, por lo demás, ciertos proyectos de directiva ya aprobados habrían estado fuera de lugar en un tratado; piénsese en las directivas 1.7.1 ó 1.7.2, por ejemplo); en segundo lugar, la numeración adoptada permite reagrupar con comodidad los proyectos de directiva por capítulos, secciones, etc.; permite también enriquecer la Guía de la práctica a medida que avanzan los trabajos sin tener que alterar continuamente el conjunto de la estructura. Por lo demás, en la práctica ha resultado que, tras un período de adaptación, la numeración que se ha mantenido dejó de plantear problemas y fue adoptada tanto por los miembros de la Comisión como por los oradores de la Sexta Comisión.

## B. El sexto informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones

### 1. El sexto informe y su examen por la Comisión de Derecho Internacional

35. Al igual que la cuestión de la definición de las reservas, la de su formulación se ha revelado, al examinarla, mucho más compleja y delicada de lo que se podía pensar a primera vista. No sólo reviste una importancia concreta evidente (se trata de saber, en particular, de qué forma y en qué momento puede formularse una reserva y darse a conocer a los demás Estados y organizaciones internacionales contratantes), sino que además plantea ciertos problemas de principio, como se puso de manifiesto, por ejemplo, en los debates, bastante animados, de la Comisión sobre el tema de las reservas formuladas tardíamente, que constituía uno de los objetos del quinto informe.

36. Es por esta razón que, pese a sus esfuerzos y contra lo que esperaba, el Relator Especial no pudo terminar el examen de los problemas relativos a la formulación de las reservas en su quinto informe. Ese examen no pudo hacerse hasta el sexto informe<sup>55</sup>. Este último trata únicamente de la forma y la notificación de las reservas y las declaraciones interpretativas<sup>56</sup>, incluida la importante cuestión de la función del depositario.

37. En su 53º período de sesiones, la Comisión concluyó el examen del quinto informe sobre las reservas a los tratados<sup>57</sup> y emprendió el del sexto informe. Los debates se refirieron esencialmente a cuestiones bastante técnicas y concretas, en muchos casos derivadas de apreciaciones de oportunidad, sobre las cuales corresponderá decidir al Comité de Redacción, a falta de indicaciones precisas por parte de la Comisión<sup>58</sup>.

38. Ésta, en efecto, remitió al Comité de Redacción el conjunto de los proyectos de directiva propuestos por el Relator Especial en su sexto informe<sup>59</sup> en relación con la forma, la notificación y la comunicación de las reservas y las declaraciones interpretativas. Sin embargo, el Comité no pudo examinarlos por falta de tiempo. Le incumbe hacerlo, pues, en el 54º período de sesiones.

### 2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional

39. El capítulo VI del informe de la Comisión sobre su labor en su 53º período de sesiones está dedicado a las reservas a los tratados. En el capítulo II figura un breve

<sup>55</sup> En un intento de impugnar las críticas sobre la lentitud con que avanzaban los trabajos (críticas que, reconoce, han disminuido de intensidad en los dos últimos años, tal vez porque se haya tomado conciencia de la amplitud de la labor), el Relator Especial desea recordar que no cuenta con asistencia alguna en la preparación de sus informes más que la ayuda, inevitablemente limitada, que puede prestarle la Secretaría de la Comisión de la que está profundamente agradecido.

<sup>56</sup> A/CN.4/518/Add.1 y Add.2, párrs. 36 a 173.

<sup>57</sup> Véase *supra*, párr. 27.

<sup>58</sup> Véase el resumen de los debates en el informe de la Comisión sobre la labor de su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párrs. 118 a 154. Véanse también las reseñas analíticas de las sesiones 2689<sup>a</sup> a 2696<sup>a</sup> (A/CN.4/SR.2689 a 2696).

<sup>59</sup> Véase *ibíd.*, párr. 155. Se trata de los proyectos que llevan los números 2.1.1 a 2.1.8 y 2.4.1, 2.4.2 y 2.4.9 en el sexto informe. El texto de esas propuestas figura en cursiva en el anexo del presente informe, A/CN.4/526/Add.1

resumen de la cuestión<sup>60</sup> y en el capítulo III se enuncian las “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. En lo que respecta a las reservas a los tratados<sup>61</sup>, esas cuestiones se referían a:

- Las declaraciones interpretativas condicionales (la cuestión era si convenía consagrar a esas declaraciones disposiciones particulares de la Guía de la práctica)<sup>62</sup>;
- La formulación tardía de las reservas (se habían planteado a los Estados dos cuestiones al respecto: i) ¿debía conservarse en la Guía de la práctica el proyecto de directiva 2.3.1 relativo a la “Formulación tardía de una reserva”?; ii) en esa misma directiva, ¿era apropiada la utilización de la palabra “objeción” para designar la oposición de una Parte contratante a la formulación tardía?)<sup>63</sup>;
- La función del depositario (¿está entre las atribuciones del depositario negarse a comunicar a los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas una reserva manifiestamente inadmisibles, en particular cuando está prohibida por una disposición del tratado?).

40. Esa parte del informe fue objeto de un debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General del 31 de octubre al 9 de noviembre de 2001<sup>64</sup>, en el curso del cual intervinieron los representantes de 28 Estados o grupos de Estados<sup>65</sup> para debatir el tema de las reservas a los tratados. Si bien el Relator Especial mantiene considerables reservas sobre el modo en que se efectúa la concertación entre la Sexta Comisión y la CDI<sup>66</sup>, ha notado con satisfacción y gratitud que la mayoría de los oradores centraron sus declaraciones en las cuestiones planteadas por ésta última<sup>67</sup>.

41. Como se ha señalado más arriba<sup>68</sup>, algunas de las posturas de los Estados en la Sexta Comisión no podrán tomarse en consideración hasta que la Comisión de Derecho Internacional proceda a la segunda lectura de la Guía de la práctica.

<sup>60</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párr. 13. El Relator Especial duda de la utilidad de esos “resúmenes”, que resultan poco informativos.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrs. 20 a 26.

<sup>62</sup> Véase *supra*, párr. 26.

<sup>63</sup> El problema consiste en que, según el Relator Especial y ciertos miembros de la Comisión, el empleo de esa palabra es motivo de confusión, porque en este caso no se trata de una objeción al contenido de la reserva proyectada (como en los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986), sino al principio mismo de su formulación. Es por ello que, durante los trabajos del Comité de Redacción, el Relator Especial propuso que se utilizara un término distinto, como “oposición” o “rechazo”.

<sup>64</sup> En principio, la Sexta Comisión deseaba que los distintos capítulos del informe se debatieran por separado. Lamentablemente, los Estados no respetaron demasiado esta razonable recomendación. Las reseñas analíticas pertinentes llevan las firmas A/C.6/56/SR.11 a 24 (con la excepción del SR.16, de 2 de noviembre de 2001, en que no se recoge ninguna intervención que tenga que ver con el tema de las reservas a los tratados). El Relator Especial lamenta una vez más que la gran mayoría de las reseñas se le hayan remitido exclusivamente en inglés. Véase también el resumen temático, de gran utilidad, establecido por la Secretaría (A/CN.4/521).

<sup>65</sup> Suecia intervino en nombre de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega (A/C.6/56/SR.17, 2 de noviembre de 2001, párrs. 18 a 24).

<sup>66</sup> El Relator especial tuvo ocasión de expresar públicamente esas objeciones en la 21ª reunión de la Sexta Comisión, el 6 de noviembre de 2001 (A/C.6/56/SR.21, párrs. 27, 28 y 34).

<sup>67</sup> Lo mismo cabe decir de las útiles observaciones escritas que el Reino Unido tuvo la amabilidad de remitirle, por conducto de la Secretaría, el 27 de febrero de 2002.

<sup>68</sup> Párrafo 34.

Evidentemente, esta observación es aplicable a las respuestas dadas a las dos cuestiones planteadas a propósito de la formulación tardía de las reservas<sup>69</sup>, que fue objeto de los proyectos de directiva 2.3.1 y 2.3.4, ya aprobados.

42. De otro modo, sin duda sería arriesgado buscar orientaciones claras en las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión sobre este tema. Si, en efecto, algunos Estados parecieran tomar partido contra el principio mismo de que se incluyeran en la Guía de la práctica directivas relativas a la formulación tardía de las reservas<sup>70</sup>, en realidad algunas de esas declaraciones resultaron ambiguas<sup>71</sup>. Además, otros participantes aprobaron esa inclusión<sup>72</sup>. Asimismo, los Estados se mostraron divididos en lo referente a la utilización del término “objeción” en el proyecto de directiva 2.3.1<sup>73</sup>.

43. Menos difícil resulta deducir una tendencia general de las posturas que expresaron los oradores en la Sexta Comisión en lo que respecta a la utilidad de incluir en la Guía de la práctica directivas relativas al régimen jurídico aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales. En efecto, aunque algunos Estados se manifestaron categóricamente a favor<sup>74</sup> o en contra<sup>75</sup> de esas directivas<sup>76</sup>, la gran mayoría de las delegaciones que se pronunciaron aprobaron el punto de vista del Relator

<sup>69</sup> Véase *supra*, párr. 39.

<sup>70</sup> Las posturas de los Estados Unidos (A/C.6/56/SR.14, párr. 84) o de México (A/C.6/56/SR.23, párr. 26), que temían que con la inclusión en la Guía de la práctica de una directiva relativa a la formulación tardía de una reserva se fomentara esa práctica criticable; en el mismo sentido (i) Suecia, en nombre de los Estados nórdicos (A/C.6/56/SR.17, párr. 24), Kenya (A/C.6/56/SR.22, párr. 85), Haití (A/C.6/56/SR.23, párr. 39) y la India (A/C.6/56/SR.24, párr. 5).

<sup>71</sup> Ese es el caso de la propuesta escrita del Reino Unido (véase la nota 67 *supra*), que, tras haber retirado su oposición de principio a la formulación tardía de las reservas, propuso una nueva redacción del proyecto de directiva 2.3.1 que, en esencia, no se aparta de la que aprobó la Comisión más que por la exigencia (contraria a la práctica actual) de una aceptación expresa: “Si un Estado o una organización internacional formulan una reserva después de haber expresado su consentimiento a obligarse por el tratado, la reserva no tendrá efecto a no ser que el tratado estipule otra cosa o que todas las demás partes contratantes acepten expresamente la formulación tardía de la reserva”. Véanse también las observaciones de Austria, que discute que esas declaraciones formuladas tras haber expresado consentimiento a obligarse constituyan reservas, pero que no parece oponerse a que se trate de ello en la Guía de la práctica (A/C.6/56/SR.13, párr. 10); véanse también el Japón (A/C.6/56/SR.22, párrs. 52 a 54) y Rusia (ibíd., párrs. 74 y 75).

<sup>72</sup> Véanse las opiniones de Singapur (A/C.6/56/SR.12, párr. 57), Venezuela (A/C.6/56/SR.15, párr. 41), Bahrein (A/C.6/56/SR.19, párrs. 18 a 23), China (ibíd., párr. 29), Italia (ibíd., párrs. 40 a 42), Malí (A/C.6/56/SR.20, párr. 2), Polonia (ibíd., párr. 8), Hungría (A/C.6/56/SR.21, párr. 4) y Grecia (A/C.6/56/SR.22, párrs. 69 y 70); véanse también Rumania (?) (A/C.6/56/SR.18, párr. 56) y Guatemala (A/C.6/56/SR.20, párr. 12). En su intervención, el Relator Especial recordó que *ningún Estado* se había opuesto a la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas (y de otros depositarios) de considerar aceptada una reserva formulada tardíamente de no haber “objeción” en un plazo fijado (A/C.6/56/SR.21, párrs. 32 y 33).

<sup>73</sup> Singapur (A/C.6/56/SR.12, párr. 58) y Venezuela (A/C.6/56/SR.15, párr. 41) declararon que se avenían a ello. En cambio, los Estados Unidos (A/C.6/56/SR.14, párr. 85) y Malí (A/C.6/56/SR.20, párr. 2) indicaron su preferencia por otros términos como “oposición”, “negativa” o “rechazo”; véase también la opinión de Polonia (A/C.6/56/SR.20, párr. 8).

<sup>74</sup> Véase China (?) (A/C.6/56/SR.19, párr. 28).

<sup>75</sup> Véase Venezuela (A/C.6/56/SR.15, párr. 40). Véanse también las dudas de Austria (A/C.6/56/SR.13, párr. 11) y del Reino Unido (A/C.6/56/SR.18, párr. 16) y las reacciones por escrito de este último Estado (véase *supra*, nota 67).

<sup>76</sup> Otros Estados no efectuaron (erróneamente, según del Relator General) distinción alguna entre las declaraciones interpretativas corrientes y las declaraciones interpretativas condicionales (véase Bahrein (A/C.6/56/SR.19, párr. 26), o Israel (A/C.6/56/SR.21, párr. 14)).

Especial<sup>77</sup>, según el cual ese régimen jurídico es, muy probablemente, idéntico o muy semejante al de las reservas, pero es prudente asegurarse de ello antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión<sup>78</sup>. Así pues, en el presente informe el Relator Especial continuará planteándose las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales y no propondrá a la CDI que adopte una decisión al respecto hasta que examine el informe que el Relator Especial dedicará a la licitud de las reservas y las declaraciones interpretativas y a sus efectos.

44. La última pregunta planteada por la CDI en lo que respecta a las reservas tenía un carácter más exclusivamente prospectivo: se trataba de saber si el depositario puede o debe “negarse a comunicar a los Estados y organizaciones internacionales interesadas una reserva manifiestamente inadmisibles, sobre todo cuando está prohibida por una disposición del tratado”<sup>79</sup>. Las respuestas, matizadas, que dieron a esa pregunta las delegaciones de los Estados ante la Sexta Comisión podrán servir de guía a la CDI y a su Comité de Redacción cuando examinen los proyectos de directiva propuestos por el Relator Especial en su sexto informe, proyectos que, como se ha indicado más arriba<sup>80</sup>, se han remitido al Comité, pero que éste no ha podido examinar. Las respuestas serán especialmente útiles para proceder a la redacción definitiva del proyecto de directiva 2.1.7 (“Funciones del depositario”)<sup>81</sup>, que podría modificarse en consecuencia o completarse con otro proyecto que se refiriera específicamente a la pregunta hecha a los Estados.

45. En general, los Estados han manifestado que prefieren que la Guía de la práctica se ajuste estrictamente a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a la función del depositario, en particular el artículo 77<sup>82</sup>. Algunas de las delegaciones que se expresaron insistieron en la imparcialidad y la neutralidad de que debía dar prueba el depositario en el ejercicio de sus funciones y consideraron que, por consiguiente, el depositario debía limitarse a transmitir a las partes las reservas formuladas<sup>83</sup>. Sin embargo, algunos representantes ante la Sexta Comisión eran de opinión de que, cuando una reserva fuera manifiestamente inadmisibles, incumbía al depositario negarse a transmitirla<sup>84</sup> o, por lo menos, no hacerlo (ni señalar el problema a la atención de las demás partes) hasta haber comunicado su postura al autor de la reserva, en caso de que éste hubiera decidido mantenerla<sup>85</sup>. Además, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte insistió en la importancia que

<sup>77</sup> Véase *supra*, párr. 26.

<sup>78</sup> Véanse Estados Unidos (A/C.6/56/SR.14, párr. 83), Rumania (A/C.6/56/SR.18, párr. 56), Malí (A/C.6/56/SR.20, párr. 1), Francia (?) (ibíd., párr. 4), Hungría (A/C.6/56/SR.21, párr. 4), Grecia (?) (A/C.6/56/SR.22, párr. 71), Federación de Rusia (ibíd., párr. 73), Kenya (ibíd., párr. 84) y México (A/C.6/56/SR.23, párr. 25).

<sup>79</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párr. 25.

<sup>80</sup> Párrafo 38.

<sup>81</sup> Véase el sexto informe, A/CN.4/518/Add.2, párr. 169; el texto de ese proyecto se reproduce más abajo (nota 87).

<sup>82</sup> Véase España (A/C.6/56/SR.12, párr. 42).

<sup>83</sup> Véanse Venezuela (A/C.6/56/SR.15, párr. 42), China (A/C.6/56/SR.19, párr. 30), Hungría (A/C.6/56/SR.21, párr. 5), Israel (ibíd., párr. 15), Federación de Rusia (A/C.6/56/SR.22, párr. 76) y Kenya (?) (ibíd., párr. 86).

<sup>84</sup> Véase Malí (A/C.6/56/SR.20, párr. 3).

<sup>85</sup> Véanse los Estados Unidos (A/C.6/56/SR.14, párrs. 86 y 87), Francia (?) (A/C.6/56/SR.20, párr. 6), Polonia (ibíd., párr. 9), México (A/C.6/56/SR.23, párr. 27) y la India (?) (A/C.6/56/SR.24, párr. 5), y las reacciones por escrito del Reino Unido (véase *supra*, nota 67).

podría tener la Guía de la práctica para promover una práctica uniforme de los depositarios en la materia<sup>86</sup>.

46. A la vista de las respuestas de los Estados a la pregunta planteada por la CDI, tal vez ésta desee considerar la posibilidad de incluir en la Guía de la práctica un proyecto de directiva, como complemento del proyecto de directiva 2.1.7<sup>87</sup>, por la que se precise la conducta que debe seguir el depositario en el caso de que considere que la reserva formulada es manifiestamente inadmisibles. Ese proyecto de directiva podría estar redactado de la forma siguiente:

“2.1.7 bis. *Casos de reservas manifiestamente inadmisibles*

Cuando una reserva sea manifiestamente ilícita a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa ilicitud.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará su texto a los Estados y organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y organizaciones internacionales contratantes, al que adjuntará el texto del intercambio de pareceres que mantuvo con el autor de la reserva.”

47. Además, en los debates de la Sexta Comisión, varios Estados formularon observaciones útiles sobre detalles relativos a varios de los proyectos de directiva propuestos en el sexto informe. En el resumen por temas preparado por la Secretaría figura una síntesis de esas observaciones<sup>88</sup>. Por supuesto, el Comité de Redacción las tendrá presentes cuando examine esos proyectos.

### C. Últimas novedades en el ámbito de las reservas a los tratados

48. Por lo que ha llegado a conocimiento del Relator Especial, en el año transcurrido se han producido escasos acontecimientos de relieve en materia de reservas.

49. Sin embargo, conviene señalar el importante informe preparado por la Secretaría a petición del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>89</sup>, y presentado a éste en su 25º período de sesiones<sup>90</sup>. En el informe se incluía una sección dedicada a las “Prácticas seguidas por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos”<sup>91</sup>, en que se examinaba la práctica adoptada por:

- El Comité de Derechos Humanos;
- El Comité contra la Tortura;
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

<sup>86</sup> Véase Reino Unido (A/C.6/56/SR.18, párr. 18) y las reacciones por escrito de ese Estado (véase *supra*, nota 67).

<sup>87</sup> El texto del proyecto es el siguiente: “*Funciones del depositario*: El depositario examinará si una reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma. De surgir una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esa función, el depositario señalará la cuestión a la atención: a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; b) si corresponde, del órgano competente de la organización internacional de que se trate” (A/CN.4/518/Add.2, párr. 169).

<sup>88</sup> A/CN.4/521, párrs. 46 a 50.

<sup>89</sup> Véase el sexto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/518, párr. 28.

<sup>90</sup> 2 a 20 de julio de 2001, CEDAW/C/2001/II/4, 34 págs.

<sup>91</sup> *Ibid.*, párrs. 20 a 56.

- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- El Comité de los Derechos del Niño.

50. El presente informe no es el lugar adecuado para resumir ni, menos aún, para comentar, las valiosas informaciones que proporciona ese documento. Sin embargo, de él se desprende una impresión general que vale la pena señalar: la actitud de los órganos creados por los tratados de derechos humanos respecto de las reservas es menos dogmática de lo que implicaría el texto del comentario general No. 24 del Comité de Derechos Humanos<sup>92</sup>. En efecto, de ese examen resulta que esos órganos tienen mayor interés en entablar un diálogo con los Estados autores de las reservas para convencerlos de que las retiren cuando a esos órganos les parecen abusivas en pronunciarse sobre su licitud. Por otro lado, ésa es la práctica del propio Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>93</sup>. En el anexo VI del informe del Comité se reproduce una opinión en derecho presentada por la Oficina de Asuntos Jurídicos<sup>94</sup>, cuya fecha no se indica, pero que parece superada en ciertos aspectos.

51. En su 25º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2001), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no adoptó decisión alguna respecto del informe de la Secretaría y tampoco examinó la cuestión de las reservas en el período de sesiones siguiente (14 de enero a 1º de febrero de 2002).

52. Por lo que se refiere a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ésta, por su resolución 2001/17, de 16 de agosto de 2001, titulada “Reservas a los tratados de derechos humanos”, y haciendo caso omiso de los reparos expresados por la Comisión de Derechos Humanos<sup>95</sup>, renovó sus decisiones anteriores de 1999 y 2000 y decidió:

“encomendar a la Sra. Françoise Hampson la tarea de preparar un documento de trabajo ampliado acerca de las reservas a los tratados de derechos humanos sobre la base de su documento de trabajo [E/CN.4/Sub.2/1999/28 y Corr.1] así como de las observaciones hechas y las deliberaciones celebradas en los períodos de sesiones 51º y 52º de la Subcomisión, estudio que no debe superponerse a la labor de la Comisión de Derecho Internacional, que atañe al régimen jurídico aplicable a las reservas y las declaraciones interpretativas en general, mientras que el estudio propuesto consiste en el examen de las reservas y las declaraciones interpretativas efectivamente formuladas a los tratados de derechos humanos a la luz del régimen jurídico aplicable a las reservas y las declaraciones interpretativas que se expone en el documento de trabajo; y de presentar el documento de trabajo ampliado a la Subcomisión en su 54º período de sesiones.” (párr. 1)

<sup>92</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.6. Véase un comentario crítico de ese comentario general en el segundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/477/Add.1, párrs. 59 a 62 y 218 a 252.

<sup>93</sup> Véase el informe citado en la nota 90, párrs. 4, 7.c) o 10. Véase también el informe del Comité sobre su 13º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/49/38)*, cap. I, secc. C, párr. 10.

<sup>94</sup> Informe citado en la nota 90. El informe se adjuntó al informe del Comité sobre su tercer período de sesiones (ibid., *trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 45 (A/39/45)*, vol. II, anexo III); véase también el segundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/477/Add.1, párr. 194.

<sup>95</sup> Véase la decisión 2001/113 de la Comisión, de 25 de abril de 2001. Sobre los episodios anteriores de este “folletín”, véase el sexto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/518, párrs. 21 a 27.

Además, la Subcomisión decidió

“continuar su examen de la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos en su 54º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.” (párr. 2)

53. Habida cuenta de los reparos que se expresaron a este respecto en la 53ª sesión de la Comisión, el Relator Especial no ha llevado a cabo su proyecto de ponerse en contacto con la Sra. Hampson<sup>96</sup>, quien tampoco ha tomado una iniciativa en ese sentido. Sin embargo, considera que sería útil e incluso necesario que hubiera coordinación, si se realizara con un espíritu de apertura y comprensión mutua, y desea que en el año en curso vuelva a entablarse un debate sobre este asunto en la CDI. De un modo general, le parece útil que la Comisión tome la iniciativa para lograr una concertación más estrecha con los órganos que se ocupan de los derechos humanos en la perspectiva del reexamen, dentro de uno o dos años, de las conclusiones preliminares aprobadas en 1997<sup>97</sup>.

54. Por lo que respecta al Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa, no parece que deba señalarse ninguna novedad. Conforme a la decisión adoptada en su reunión de París de 1998, el Comité ha seguido actuando como observatorio europeo de las reservas a los tratados internacionales<sup>98</sup>. En calidad de tal, se ocupa de elaborar y mantener actualizada una lista de las reservas y declaraciones relativas a los convenios suscritos tanto dentro como fuera del marco del Consejo de Europa que pueden suscitar objeción<sup>99</sup>.

55. El Relator Especial no ha tenido conocimiento de otras novedades importantes de los últimos tiempos en cuestión de reservas. Agradecería a los demás miembros de la Comisión y a cualquier lector del presente informe toda información suplementaria que pudieran aportarle sobre el tema.

#### D. Plan del séptimo informe

56. En vista de su experiencia, el Relator Especial no asume un compromiso firme respecto del contenido del presente informe. No obstante, si logra mantener los objetivos que se ha propuesto, probablemente el informe adoptaría la forma siguiente.

57. La segunda parte estará dedicada a continuar y concluir el estudio sobre la formulación, modificación y retiro de las reservas a los tratados y de las declaraciones interpretativas. Puesto que se dedicó la tercera parte del quinto informe al momento en que deben formularse esos instrumentos<sup>100</sup> y el sexto informe trataba las modalidades de esa formulación<sup>101</sup>, quedan por estudiar las delicadas cuestiones referentes a su retiro y, sobre todo, su modificación.

<sup>96</sup> Véase el sexto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/518, párr. 28.

<sup>97</sup> Véase *supra*, párrs. 20 y 21.

<sup>98</sup> Véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/508, párr. 56.

<sup>99</sup> Para las últimas novedades sobre el estado de la cuestión, véase la nota del Secretario General preparada para la 22ª sesión del Comité (Estrasburgo (Francia), 11 y 12 de septiembre de 2001), CADHI (2001) 6 y Add.

<sup>100</sup> A/CN.4/508/Add.3 y Add.4, párrs. 223 a 332. Véase *supra*, párrs. 25 y 35 a 37.

<sup>101</sup> A/CN.4/518/Add.1 y Add.2, párrs. 36 a 173. Véase *supra*, párrs. 27 y 35 a 38.

58. De conformidad con el plan provisional del estudio propuesto en 1996 en el segundo informe<sup>102</sup>, la tercera parte estará dedicada a la formulación y el retiro de las reservas y las objeciones.

59. Además, en la cuarta y última parte se esbozará un panorama general de los problemas relativos a la licitud de las reservas (y las declaraciones interpretativas), a sus efectos, y a los efectos de su aceptación y de las objeciones que se formulen contra ellas. Al contrario de las anteriores, esta parte no incluirá proyectos de directiva y tendrá la forma de un resumen para que la Comisión (y, si fuera el caso, un grupo de trabajo) disponga de una perspectiva general de las cuestiones más espinosas que plantea el tema y, de ser posible, oriente la reflexión futura del Relator Especial.

60. Por último, como se ha indicado más arriba<sup>103</sup>, en un anexo con signature separada (A/CN.4/526/Add.1) se reproducirá el conjunto de los proyectos de directiva aprobados hasta el momento o propuestos por el Relator Especial.

---

<sup>102</sup> Véase *supra*, párr. 18.

<sup>103</sup> Véase *supra*, notas 41 y 59.